



Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Distr. general
21 de junio de 2013
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Comunicación N° 1/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013)

<i>Presentada por:</i>	Szilvia Nyusti y Péter Takács (representados por el abogado Tamás Fazekas, del Comité de Helsinki húngaro)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Hungría
<i>Fecha de la comunicación:</i>	11 de marzo de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 70 del reglamento, transmitida al Estado parte el 20 de septiembre de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	16 de abril de 2013
<i>Asunto:</i>	Las autoridades del Estado parte no han eliminado la discriminación por motivos de discapacidad practicada por una entidad de crédito privada y no han velado por que las personas con discapacidad visual tengan acceso sin trabas a los servicios prestados por los cajeros automáticos en pie de igualdad con los demás clientes
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Protección legal igual y efectiva contra la discriminación por motivos de discapacidad, ajustes razonables, accesibilidad de la información, derecho a controlar los propios asuntos económicos
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de una denuncia <i>ratione temporis</i>
<i>Artículos de la Convención:</i>	5, párrafos 2 y 3; 9 y 12, párrafo 5
<i>Artículos del Protocolo facultativo:</i>	2 e) y f)

Anexo

Dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a tenor del artículo 5 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (noveno período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1/2010*

<i>Presentada por:</i>	Szilvia Nyusti y Péter Takács (representados por el abogado Tamás Fazekas, del Comité de Helsinki húngaro)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Hungría
<i>Fecha de la comunicación:</i>	11 de marzo de 2010 (presentación inicial)

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecido en virtud del artículo 34 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,

Reunido el 16 de abril de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1/2010, presentada al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por Szilvia Nyusti y Péter Takács en virtud del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5 del Protocolo facultativo

1. Los autores de la comunicación son Szilvia Nyusti, nacional de Hungría nacida el 8 de mayo de 1979 (primera autora), y Péter Takács, nacional de Hungría nacido el 31 de mayo de 1977 (segundo autor). Los autores afirman ser víctimas de una vulneración por Hungría de los derechos que los asisten en virtud del artículo 5, párrafos 2 y 3; el artículo 9;

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Mohammed Al-Tarawneh, Sr. Munthian Buntan, Sra. María Soledad Cisternas Reyes, Sra. Theresia Degener, Sr. Hyung Shik Kim, Sr. Lofti ben Lallahom, Sr. Stig Langvald, Sra. Edah Wangechi Maina, Sr. Ronald McCallum, Sra. Diane Mulligan, Sr. Martin Babu Mwesigwa, Sra. Safak Pavey, Sra. Ana Peláez Narváez, Sra. Silvia Judith Quan-Chang, Sr. Carlos Ríos Espinosa, Sr. Damjan Tatic y Sr. Germán Xavier Torres Correa.

De conformidad con el artículo 60 del reglamento del Comité, el Sr. László Gábor Lovász, miembro del Comité, no participó en la aprobación del presente dictamen.

y el artículo 12, párrafo 5, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (la Convención). El Protocolo facultativo de la Convención entró en vigor para el Estado parte el 3 de mayo de 2008. Los autores están representados por el abogado Tamás Fazekas, del Comité de Helsinki húngaro.

Antecedentes de hecho

2.1 Ambos autores son personas con grave discapacidad visual. Firmaron independientemente con la entidad de crédito OTP Bank Zrt. (OTP) sendos contratos¹ de prestación de servicios de cuenta corriente particular que les daban derecho a usar tarjetas bancarias. No obstante, los autores no pueden usar los cajeros automáticos sin ayuda, porque los cajeros de OTP no tienen teclados marcados con caracteres en braille ni un sistema de voz que les dé instrucciones o asistencia para las transacciones con tarjeta. Los autores pagan las mismas comisiones anuales por los servicios de tarjeta bancaria y transacciones que el resto de los clientes. Sin embargo, no pueden utilizar los servicios proporcionados por estos cajeros como los clientes videntes, por lo que reciben menos servicios por las mismas comisiones.

2.2 El 11 de abril de 2005 el representante legal de los autores presentó una reclamación ante OTP, pidiendo que se modificaran los cajeros próximos a los domicilios de sus clientes². En la reclamación, que se basó en la Ley N° CXXV de igualdad de trato y promoción de la igualdad de oportunidades de 2003 (Ley de igualdad de trato), se afirmaba que, tras la entrada en vigor de dicha Ley, OTP estaba obligado a cumplir el requisito de garantizar la igualdad de trato y a prestar servicios de igual calidad a sus clientes. OTP rechazó la reclamación el 16 de junio de 2005.

2.3 El 5 de agosto de 2005 los autores interpusieron una demanda en virtud de los artículos 76 y 84 de la Ley N° IV del Código Civil de 1959 (Código Civil) ante el Tribunal Metropolitano. En su demanda, pidieron al tribunal que reconociera que OTP vulneraba sus derechos personales, en particular el derecho a la igualdad de trato. Explicaron que OTP los discriminaba directamente porque, debido a su discapacidad, reciben menos servicios y de menor calidad que otros clientes del banco, a pesar de que pagan exactamente las mismas comisiones. Los autores afirmaron que, de conformidad con el artículo 84 1) d) del Código Civil, OTP estaba obligado a poner fin a esta vulneración adaptando todos sus cajeros automáticos. En caso de que no pudiera concederse dicha reparación, los autores solicitaban al Tribunal Metropolitano que ordenara la adaptación de los cajeros de OTP en todo el país en igualdad de condiciones y sobre la base de una distribución territorial equilibrada³. Los autores solicitaron una indemnización en concepto de daños y perjuicios morales de 300.000 forint húngaros cada uno de conformidad con el artículo 84 1) e) del Código Civil por los daños contra su dignidad humana.

2.4 En su demanda inicial, los autores se remitieron a los artículos 8 y 30 1) b) de la Ley de igualdad de trato, a la Ley N° XXVI de protección de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad de 1998 (Ley de discapacidad) y a las disposiciones relativas a la accesibilidad de la Ley N° LXXVIII de formación y protección

¹ El contrato entre la primera autora y OTP fue firmado el 1 de noviembre de 1996 y renovado el 1 de enero de 2006. El segundo autor firmó el contrato con OTP el 23 de diciembre de 2003.

² En la reclamación del 11 de abril de 2005 se pide en la parte correspondiente lo siguiente: "Les agradeceré que indiquen por escrito cuáles son los cajeros de OTP instalados en Budapest cerca del domicilio de mis clientes que están adaptados para poder ser utilizados sin trabas. En caso de que no dispongan de dichos cajeros, sírvanse adaptarlos según sea necesario en un plazo de 15 días e informarme al respecto".

³ En la demanda del 5 de agosto de 2005 se señala en la parte correspondiente lo siguiente: "Solicitamos que el tribunal [...] obligue [a OTP] [...] a poner fin a la situación de vulneración y a adaptar algunos de sus cajeros para garantizar su accesibilidad".

de las zonas edificadas de 1997 (Ley de zonas edificadas). De conformidad con la Ley de zonas edificadas, los cajeros automáticos forman parte de los edificios y, como tales, se les aplican los requisitos de accesibilidad.

2.5 El 3 de octubre de 2005 OTP solicitó que se desestimara la demanda de los autores. En su opinión, los servicios adicionales que exigían los autores constituirían una discriminación positiva, que solo podía ser prescrita por la ley. Por consiguiente, un tribunal no podía imponer a OTP la obligación de tomar tales medidas. Asimismo, OTP sostuvo que la obligación de garantizar el acceso sin trabas a los edificios a las personas con discapacidad incumbía principalmente al Gobierno y que sus cajeros automáticos no eran "edificios" con arreglo a la Ley de zonas edificadas. Por ello, los requisitos de accesibilidad de la Ley de zonas edificadas no se aplicaban a OTP. OTP también afirmó que, dado que ambos contratos habían sido firmados por los autores antes de la entrada en vigor de la Ley de igualdad de trato, esta no se aplicaba a la relación jurídica en cuestión. Además, de conformidad con el artículo 5 b) de la Ley de igualdad de trato, los cajeros automáticos no estaban comprendidos en la definición de "lugares abiertos al público para la prestación de servicios y productos".

2.6 OTP explicó además que sus servicios de tarjeta bancaria no discriminaban a los autores ni directa ni indirectamente, ya que las relaciones de OTP con ellos en el marco de los contratos no constituían una "acción" a los efectos de la Ley de igualdad de trato. En referencia al artículo 7 2) de la Ley de igualdad de trato, OTP también adujo que la adaptación de los cajeros automáticos aumentaría los riesgos de seguridad bancaria de los clientes con discapacidad visual "en razón de su situación especial". Además, esa adaptación impondría una carga financiera imprevista a OTP. OTP también afirmó que algunos de los cajeros no podían adaptarse. Por último, sostuvo que, si se le impusiera la obligación de prestar los servicios solicitados por los autores, el tribunal estaría interfiriendo en las relaciones contractuales entre las partes y, por lo tanto, vulneraría el derecho constitucional de OTP a la libertad contractual.

2.7 El 14 de mayo de 2007 el Tribunal Metropolitano resolvió que OTP había vulnerado el derecho de los autores a la dignidad humana y a la igualdad de trato. El tribunal concluyó que el comportamiento de OTP había dado lugar a una discriminación directa porque, debido a su discapacidad visual, los autores no podían utilizar los servicios prestados por los cajeros automáticos en la misma medida que los demás clientes, a pesar de haber pagado las mismas comisiones⁴. El tribunal sostuvo que los servicios solicitados por los autores no podían considerarse una discriminación positiva y destacó la diferencia entre el derecho a la igualdad y la igualdad de oportunidades. Si bien el derecho a la igualdad impone a los proveedores de servicios la obligación de prestar los mismos servicios a cambio de las mismas comisiones, ello no significa necesariamente que los servicios tengan que prestarse a cada cliente de la misma manera. Más bien, es necesario que los servicios se presten de manera diferente para que los clientes con discapacidad visual puedan acceder a los cajeros automáticos por sí solos y en todo momento, al igual que cualquier otro cliente que pague las mismas comisiones.

2.8 El Tribunal Metropolitano sostuvo que OTP tenía que garantizar que sus clientes con discapacidad visual pudieran acceder a la información necesaria para utilizar los cajeros automáticos. Por tanto, consideró a OTP culpable de no haber adaptado sus cajeros desde el 27 de enero de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley de igualdad de trato. El tribunal ordenó a OTP que, en un plazo de 120 días, adaptara al menos uno de sus

⁴ Se hace referencia al artículo 8 g) de la Ley de igualdad de trato, que establece que "una disposición constituye una discriminación directa si en virtud de ella una persona o un grupo de personas recibe un trato menos favorable que personas o grupos de personas comparables únicamente en razón de su discapacidad real o percibida".

cajeros automáticos en las capitales de cada condado, uno en cada distrito de Budapest, y otros cuatro en los distritos en que residían los autores. El tribunal tuvo en cuenta que la adaptación de los cajeros automáticos podía realizarse al mismo tiempo que los servicios anuales de mantenimiento y que su costo debía calcularse por tipo de cajero, y no por cajero. También tuvo en cuenta que aproximadamente un tercio de los 1.800 cajeros automáticos en cuestión no podían adaptarse, y que la adquisición de cajeros para sustituirlos supondría una considerable carga financiera para OTP.

2.9 En respuesta a los argumentos presentados por OTP, el Tribunal Metropolitano señaló que el artículo 5 de la Ley de igualdad de trato extendía su ámbito de aplicación a todas las relaciones civiles en que se prestaran servicios a numerosos clientes, con independencia de que las partes en ellas fueran agentes del sector público o civil. El Tribunal también determinó que incluso las ofertas de contrato anteriores a la entrada en vigor de la Ley de igualdad de trato quedan amparadas por sus disposiciones, ya que el objetivo de la Ley es lograr la aplicación del principio de no discriminación a toda relación en que pueda haber un gran número de clientes.

2.10 El Tribunal Metropolitano también concedió una indemnización por daños y perjuicios de 200.000 forint húngaros a cada uno de los autores. Para fijar la cuantía de la indemnización, el tribunal tomó en consideración, entre otras cosas, que OTP había adquirido recientemente nuevos cajeros automáticos que no podían adaptarse y no había tomado ninguna medida para facilitar el acceso de los autores a los servicios prestados por los cajeros, ni siquiera después de la entrada en vigor de la Ley de igualdad de trato. Además, OTP había propuesto rescindir los contratos de los autores, argumentando un mayor riesgo de seguridad.

2.11 El 2 de julio de 2007 los autores recurrieron la resolución dictada en primera instancia ante el Tribunal de Apelaciones Metropolitano, pidiendo que todos los cajeros se hicieran accesibles⁵ y que se elevara la cuantía de la indemnización a 300.000 forint húngaros para cada uno de los autores. Los autores afirmaron que sus actividades no debían limitarse únicamente a las ciudades en que los cajeros automáticos se hubieran hecho accesibles en cumplimiento de la resolución del Tribunal Metropolitano, puesto que tenían derecho a la libertad de circulación y a elegir su lugar de residencia. El litigio tenía por objeto acabar totalmente, y no solo parcialmente, con la discriminación. Por ello, en opinión de los autores, los 120 días fijados por el Tribunal Metropolitano no bastarían para hacer accesibles todos los cajeros automáticos. A su juicio, el objetivo podía alcanzarse si se adoptaban medidas graduales, con una serie de plazos apropiados. Por último, los autores argumentaron que el costo de la adaptación de los cajeros representaría únicamente un 0,12% de los beneficios netos anuales de OTP en 2006, lo que no podía considerarse una carga financiera desproporcionada.

2.12 OTP recurrió la resolución dictada en primera instancia el 13 de julio de 2007, reiterando su solicitud de que se desestimara la demanda de los autores. Insistió en que el Tribunal Metropolitano no había indicado específicamente la disposición jurídica que lo obligaba a adaptar los cajeros después del 27 de enero de 2004 y cuyo incumplimiento por OTP constituiría una violación de los derechos humanos. El número y la ubicación de los cajeros automáticos se habían determinado en un "amplio espectro" que no podía justificarse ni considerarse una necesidad básica de los autores, puesto que residían en Budapest. OTP señaló además que la adaptación "motivaría a las personas invidentes o con

⁵ En el recurso de 2 de julio de 2007 contra la sentencia del Tribunal Metropolitano se señala en la parte correspondiente lo siguiente: "Pedimos al [...] Tribunal de Apelaciones Metropolitano que obligue [a OTP] a adaptar todos sus cajeros automáticos para hacerlos accesibles (es decir, superando el nivel definido en la sentencia [del tribunal] de primera instancia en la forma definida en [esa] sentencia)".

discapacidad visual a utilizar los cajeros automáticos sin ayuda, lo que podría poner en peligro no solo la seguridad económica, sino también la seguridad personal de los clientes de OTP invidentes o con discapacidad visual". OTP también refutó las alegaciones de los autores de que había amenazado con cerrar sus cuentas y había adquirido nuevos cajeros que no podían adaptarse. Asimismo, afirmó que la adaptación de los cajeros contravendría la libertad contractual, ya que solo era posible intervenir en una relación jurídica contractual si la ley lo autorizaba expresa y claramente. Por lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los autores, OTP adujo que el hecho de que las personas invidentes o con discapacidad visual necesitaran asistencia para utilizar los cajeros automáticos no atentaba contra su dignidad humana. Por consiguiente, al no haberse causado ningún perjuicio específico, la petición de indemnización de los autores carecía de fundamento.

2.13 El 10 de enero de 2008 el Tribunal de Apelaciones Metropolitano rechazó el recurso de los autores. Sostuvo que el Tribunal Metropolitano había concluido acertadamente que las disposiciones de la Ley de discapacidad no eran aplicables al litigio jurídico en cuestión, ya que dichas disposiciones se aplicaban a la eliminación de barreras en zonas edificadas, mientras que la demanda de los autores se refería a los servicios de tarjeta bancaria prestados por los cajeros automáticos y, por lo tanto, quedaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley de discapacidad. Además, la Ley en cuestión imponía al Estado la obligación de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, pero siempre y cuando lo permitiera la "solidez de la economía nacional". Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones Metropolitano sostuvo que ninguna de las disposiciones de la Ley de discapacidad era aplicable a las partes en relación con la demanda de los autores y que, en cambio, debían aplicarse las disposiciones de la Constitución, el Código Civil y la Ley de igualdad de trato. El Tribunal de Apelaciones Metropolitano declaró además que el tribunal de primera instancia también había dictaminado correctamente que la relación jurídica en cuestión estaba comprendida en el ámbito de aplicación personal y temporal de la Ley de igualdad de trato. Por el contrario, el Tribunal de Apelaciones Metropolitano discrepó de la decisión del tribunal de primera instancia con respecto a las siguientes cuestiones: el Tribunal de Apelaciones Metropolitano sostuvo que en el caso de los autores hubo discriminación indirecta, y no directa⁶. También concluyó que el simple hecho de que los autores necesitaran o pudieran necesitar la asistencia de otros miembros de la sociedad debido a su discapacidad no atentaba contra su dignidad humana y que, por lo tanto, no podía considerarse humillante para los autores como seres humanos. Además, el tribunal determinó que OTP tenía derecho a la libertad contractual, y que esa libertad debía respetarse no solo al firmar un contrato, sino también al modificarlo. Por consiguiente, el tribunal no podía, a instancias de una de las partes en un contrato, intervenir en una relación contractual a largo plazo y obligar a OTP a cumplir una obligación que no estaba prevista en el acuerdo contractual. El tribunal también aceptó el argumento de OTP de que, debido al mayor riesgo para la seguridad personal, la adaptación no garantizaría que los autores pudieran utilizar los cajeros por sí solos. Por último, el tribunal determinó que los autores no tenían derecho a solicitar la adaptación de todos los cajeros automáticos de OTP en Hungría. Señaló que este tipo de solicitud no estaría justificada por el principio constitucional de la libre elección del lugar de residencia. El Tribunal de Apelaciones Metropolitano concluyó, por tanto, que OTP estaba exento de la obligación de garantizar esa igualdad de trato prevista en la Ley de igualdad de trato.

⁶ El Tribunal de Apelaciones Metropolitano señaló que, si bien todas las personas podían utilizar los cajeros en las mismas condiciones, los autores estaban en una situación de desventaja respecto de los demás clientes debido a su discapacidad.

2.14 El 14 de abril de 2008 los autores presentaron un recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo pidiéndole que modificara la decisión del Tribunal de Apelaciones Metropolitano⁷. Además de sus argumentos iniciales, los autores afirmaron que la calificación de la discriminación como directa o indirecta carecía de pertinencia para el litigio, ya que las normas relativas a la exención de las obligaciones de igualdad de trato eran las mismas en ambos casos. Los autores hicieron referencia a la opinión de la Junta Consultiva de Igualdad de Trato⁸, según la cual el incumplimiento del requisito de accesibilidad establecido en la Ley de discapacidad constituía una discriminación negativa indirecta, dado que las personas con discapacidad recibían un trato menos favorable que las personas sin discapacidad al obstaculizarse y limitarse su circulación y su acceso a los servicios. Los autores sostuvieron también que no podía aducirse la libertad contractual para eximir de la obligación de aplicar la Ley de igualdad de trato, porque dicha libertad no podía considerarse un derecho constitucional fundamental⁹. Los autores impugnaron la valoración del Tribunal de Apelaciones Metropolitano de que la dependencia de las personas con discapacidad de la asistencia de otros miembros de la sociedad no atentaba contra su dignidad humana, y afirmaron que dicho enfoque contradecía la obligación de garantizar la igualdad de trato y el artículo 70A de la Constitución.

2.15 OTP pidió al Tribunal Supremo que confirmara la decisión del Tribunal de Apelaciones Metropolitano y reiteró sus argumentos relativos a la libertad contractual. En su opinión, los autores firmaron sus respectivos contratos por propia voluntad y con pleno conocimiento y aceptación de las condiciones relativas a los servicios prestados por OTP.

2.16 El Tribunal Supremo se pronunció el 4 de febrero de 2009, rechazando los recursos de revisión de los autores y de OTP. El Tribunal Supremo coincidió con el Tribunal de Apelaciones Metropolitano en que los cajeros automáticos diseñados para personas videntes ponían a las personas invidentes o con discapacidad visual en situación de desventaja, aunque pareciera que podían utilizar los cajeros en las mismas condiciones que los demás. La situación de desventaja obedece al hecho de que los cajeros no tienen caracteres en braille y el titular de la tarjeta bancaria no cuenta con el apoyo de un asistente de voz al utilizar las máquinas. El Tribunal Supremo también expresó su acuerdo con los argumentos del tribunal de segunda instancia respecto de la exención a OTP de la obligación de garantizar la igualdad de trato establecida en la Ley de igualdad de trato. Además, el Tribunal Supremo afirmó que las partes habían celebrado un contrato de prestación de servicios de cuenta corriente particular cuyo contenido podía ser libremente establecido por ellas. El Tribunal declaró que los autores habían tomado nota de las cláusulas contractuales, incluida la limitación del uso del servicio y, al firmar el contrato, habían aceptado implícitamente su situación de desventaja.

2.17 Los autores sostienen que han agotado todos los recursos internos efectivos y que la cuestión no ha sido ni está siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. En referencia al artículo 2 f) del Protocolo facultativo, que establece la inadmisibilidad de toda comunicación cuando los hechos objeto de esta hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo facultativo para el Estado parte interesado, salvo que dichos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha, los autores sostienen que nada impide al Comité examinar su comunicación. Sostienen que los hechos en cuestión han continuado produciéndose después de la entrada en vigor del Protocolo facultativo y que la última

⁷ En el recurso de 14 de abril de 2008 contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones Metropolitano se señala en la parte correspondiente lo siguiente: "Solicitamos al [...] Tribunal Supremo [...] que obligue [a OTP] a adaptar todos sus cajeros automáticos para garantizar su accesibilidad".

⁸ Se hace referencia a la opinión de la Junta Consultiva de Igualdad de Trato N° 10007/3/2006.TT.

⁹ Se hace referencia a las decisiones del Tribunal Constitucional N°s 229/B/1998 y 61/1992 (XI.20). Los autores también distinguen entre "libertad contractual" y "libertad de celebrar contratos".

decisión relativa a la presente comunicación se adoptó después de la entrada en vigor del Protocolo facultativo para el Estado parte.

La denuncia

3.1 Los autores señalan que el Estado parte ha promulgado normas que prohíben la discriminación contra las personas con discapacidad y ha previsto recursos en caso de infracción de dichas disposiciones. Sin embargo, Hungría no da pleno cumplimiento a sus obligaciones por la simple promulgación de estas normas. Corresponde a las autoridades competentes que actúan en nombre del Estado aplicar e interpretar dichas normas de manera que se garantice una accesibilidad efectiva. Los autores afirman que el razonamiento del Tribunal Metropolitano demuestra que es posible interpretar el marco jurídico del Estado parte a la luz de la Convención y asegurar así la protección prevista en ella. No obstante, el Tribunal de Apelaciones Metropolitano y el Tribunal Supremo han interpretado las leyes de manera contraria a la Convención, por lo que la protección que brinda el Estado no puede considerarse suficiente ni eficaz. Los autores sostienen, por tanto, que al interpretar la ley erróneamente, las autoridades que actúan en nombre del Estado parte no velaron por los derechos que los asisten en virtud de la Convención.

3.2 Los autores afirman que, debido a su discapacidad, han sufrido discriminación directa para acceder a los servicios prestados por los cajeros automáticos frente a los clientes videntes de OTP. Sostienen que, al definir la discriminación, tanto el Tribunal de Apelaciones Metropolitano como el Tribunal Supremo ignoraron la opinión de la Junta Consultiva de Igualdad de Trato, según la cual "[...] el hecho de no garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad contraviene la igualdad de trato, por lo que el hecho de no asegurar un acceso sin trabas está comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de igualdad de trato. [...] El incumplimiento de la obligación de garantizar la accesibilidad constituye una discriminación directa, ya que significa que las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que las personas sin discapacidad en el acceso a los servicios [...]"¹⁰. Además, solo el Tribunal Metropolitano ha aplicado correctamente la prueba de la razonabilidad para determinar si los ajustes necesarios de los cajeros automáticos impondrían una carga financiera desproporcionada a OTP (párr. 2.8 *supra*). El criterio de la "dignidad humana" utilizado por el Tribunal de Apelaciones Metropolitano para aplicar la prueba de la razonabilidad (párr. 2.14 *supra*), sin embargo, no solo carece de pertinencia a la hora de decidir si había razones fundadas para la diferencia de trato, sino que también contraviene los objetivos primordiales de la Convención, como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad.

3.3 Los autores sostienen que, al no intervenir a petición de los autores en la larga relación contractual existente entre ellos y OTP para imponer a este último la obligación de garantizar la igualdad de trato que no se había incluido en el contrato, el Tribunal de Apelaciones Metropolitano y el Tribunal Supremo han incumplido las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 5, párrafo 2, de la Convención de prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3.4 En vista de lo que antecede, los autores concluyen que son víctimas de una vulneración por el Estado parte de los derechos que los amparan en virtud del artículo 5, párrafos 2 y 3; el artículo 9; y el artículo 12, párrafo 5, de la Convención, y, por lo tanto, tienen derecho a una indemnización justa.

¹⁰ <http://www.egyenlobanasmod.hu/index.php?g=hirek/TTaf200610.htm>.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 22 de noviembre de 2010 el Estado parte informó al Comité de que no se opondría a la admisibilidad de la presente comunicación.

4.2 El 21 de marzo de 2011 el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. Afirma que, con arreglo a la reglamentación vigente en Hungría, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2009 era correcta, pero añade que el problema expuesto en la comunicación es real y requiere una solución justa.

4.3 El Estado parte plantea tres aspectos a fin de encontrar una solución aceptable para todas las partes. En primer lugar, deben adoptarse medidas para modificar la accesibilidad de los cajeros automáticos y otros servicios bancarios, no solo para los invidentes, sino también para las personas con otras discapacidades. En segundo lugar, dados los gastos y la viabilidad técnica necesarios, el objetivo mencionado solo puede lograrse gradualmente, mediante la adquisición e instalación de nuevos cajeros que faciliten la accesibilidad física y de la información y las comunicaciones como condición básica. Por último, si bien la comunicación se refiere a los servicios prestados por un banco concreto, los requisitos mencionados tendrían que ser cumplidos por todas y cada una de las entidades financieras de Hungría.

4.4 Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Secretario de Estado de Asuntos Sociales, de la Familia y de la Juventud del Ministerio de Recursos Nacionales envió una carta al Presidente y Director General de OTP el 18 de marzo de 2011 pidiéndole que proporcionara información sobre sus posibles planes y compromisos relativos a los cajeros automáticos del banco. El Secretario de Estado sugirió que, en el futuro, OTP diera prioridad a la accesibilidad de las máquinas al adquirir nuevos cajeros.

4.5 Teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la accesibilidad no debe incumbir a un solo banco, el Secretario de Estado se ha puesto en contacto con el Presidente de la Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría para pedirle que determine posibles instrumentos reglamentarios e incentivos para todas las entidades financieras.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 19 de diciembre de 2011 los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Acogen con agrado el hecho de que el Secretario de Estado de Asuntos Sociales, de la Familia y de la Juventud se haya puesto en contacto con OTP y la Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría en relación con su comunicación. Consideran, sin embargo, que la respuesta oficial del Secretario al Comité es contradictoria. El Secretario de Estado sostiene, por una parte, que el razonamiento del Tribunal Supremo sobre el caso de los autores es correcto y admite al mismo tiempo, por otra parte, que existe un problema "real" que requiere una "solución justa". En opinión de los autores, el Tribunal Supremo resolvió su caso de una forma que no "solucionó este problema real de manera justa", pese a que en la decisión anterior sobre el mismo caso el Tribunal Metropolitano había interpretado el marco jurídico del Estado parte a la luz de la Convención.

5.2 Los autores afirman que si, en opinión del Secretario de Estado, la decisión del Tribunal Supremo se ajusta plenamente a la legislación del Estado parte, entonces Hungría ha vulnerado la Convención al no adoptar las medidas legislativas necesarias para hacerla efectiva a nivel nacional. Concretamente, se refieren a las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de los artículos 4 y 5 de la Convención. No obstante, si el Secretario de Estado incurre en error en su valoración y la legislación del Estado parte puede interpretarse a la luz de lo dispuesto en la Convención —lo que sostienen los autores—, entonces Hungría ha vulnerado la Convención al no haber confirmado el Tribunal Supremo la interpretación apropiada. Dicha omisión es atribuible al Estado parte, puesto que a él le incumbe la responsabilidad de asegurar la protección judicial de los derechos de las

personas con discapacidad y la correcta interpretación de la ley por el poder judicial de manera compatible con las obligaciones que la Convención impone al Estado parte.

5.3 Los autores mantienen que el Tribunal de Apelaciones Metropolitano y el Tribunal Supremo se pronunciaron en contra del espíritu de la Convención y, por tanto, vulneraron los derechos que los amparan en virtud de las disposiciones invocadas en la comunicación inicial de los autores al Comité. Además, el Tribunal de Apelaciones Metropolitano y el Tribunal Supremo también incumplieron su obligación de interpretar la legislación del Estado parte de manera compatible con la Convención. Los autores sostienen asimismo que estos tribunales han interpretado y aplicado erróneamente la Ley de igualdad de trato, así como las directrices internacionales relacionadas con su comunicación y, en particular, sus disposiciones relativas a la definición de la discriminación y a la exoneración. En su opinión, el hecho de que el Tribunal Metropolitano interpretara el marco jurídico del Estado parte a la luz de las directrices mencionadas hace que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones Metropolitano y el Tribunal Supremo no hicieran lo propio llame aún más la atención.

5.4 Los autores recuerdan que el Secretario de Estado señala tres aspectos de la accesibilidad de los cajeros automáticos en su respuesta, aduciendo que son importantes para lograr una "solución aceptable para todos": en primer lugar, deben adoptarse medidas para modificar la accesibilidad de los cajeros automáticos; en segundo lugar, ese cambio solo puede hacerse gradualmente debido a los gastos que conlleva; y en tercer lugar, el cambio acarrearía obligaciones para todos los bancos de Hungría. Los autores sostienen a este respecto que, si bien es poco probable que todos y cada uno de los cajeros automáticos de Hungría sean accesibles en un breve plazo, su propia situación y la de las demás personas con discapacidad visual sigue siendo la misma al no haber el Tribunal Supremo hecho efectivos sus derechos. Los autores añaden que la actitud de OTP hacia las necesidades especiales de las personas con discapacidad queda ilustrada por el hecho de que había adquirido 384 nuevos cajeros mientras seguía abierto el juicio a nivel nacional, pese a que 300 de ellos no podían adaptarse para hacerlos accesibles a las personas con discapacidad. OTP llegó a proponer el cierre de las cuentas de los autores para poner fin a su relación contractual.

5.5 Los autores afirman que, tras un examen de los costos asociados a la adaptación e instalación de cajeros automáticos accesibles a las personas con discapacidad, el Tribunal Metropolitano ordenó en su decisión algunas medidas moderadas para la integración de las personas con discapacidad en la sociedad. Sin embargo, esa decisión fue recurrida por OTP. Los autores sostienen a este respecto que la carga financiera que supone para OTP defenderse contra continuas demandas judiciales pronto superará el costo de hacer que los cajeros automáticos sean accesibles para las personas con discapacidad.

5.6 Los autores coinciden con el Secretario de Estado en que la obligación de garantizar igualdad de acceso a los servicios a las personas con discapacidad tendría que ampliarse a todas las entidades financieras que operan en el territorio del Estado parte a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en la sociedad. Observan que, a diferencia de OTP, otros bancos de Hungría ya han tomado medidas para instalar cajeros automáticos que sean accesibles para las personas con discapacidad. Los autores afirman que el hecho de que la mayor entidad financiera de Hungría —OTP— no preste servicios a las personas con discapacidad podría influir negativamente en la tasa de instalación de cajeros adaptados para personas con discapacidad por los demás bancos.

5.7 Los autores concluyen diciendo que, al igual que las demás personas con discapacidad visual, siguen sufriendo un trato discriminatorio por parte de OTP debido a que el Tribunal Supremo no ha hecho efectivos los derechos que los amparan en virtud de los tratados internacionales ratificados por Hungría. En particular, se les pide que paguen las mismas comisiones que los clientes sin discapacidad, sin poder no obstante recibir el mismo nivel de servicios. Este trato discriminatorio impide a las personas con discapacidad

visual en Hungría lograr su independencia y su plena integración en la sociedad, por lo que atenta contra su dignidad humana. Según los autores, los tribunales del Estado parte no han protegido los derechos que los asisten en virtud de la Convención y esa omisión no puede rectificarse simplemente enviando cartas a OTP y a la Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría, ya que eso no establece obligaciones jurídicas.

5.8 Por consiguiente, los autores mantienen sus alegaciones iniciales y solicitan al Comité que establezca que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de la Convención.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 12 de marzo de 2012 el Estado parte presentó sus observaciones sobre los comentarios de los autores en cuanto al fondo. Señala que está de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo en el caso de los autores y que la acepta plenamente. Añade que, debido a los principios del estado de derecho y la separación de poderes, el Estado parte no puede volver a valorar la decisión final de un órgano judicial independiente ni su razonamiento.

6.2 El Estado parte recuerda que, a raíz de la presentación de esta comunicación al Comité, el Secretario de Estado de Asuntos Sociales, de la Familia y de la Juventud había enviado una carta al Presidente y Director General de OTP pidiéndole información sobre los posibles planes y compromisos relativos a la accesibilidad de los cajeros automáticos del banco. Concretamente, el Secretario de Estado sugirió que el banco diera la máxima prioridad a la accesibilidad de todos los cajeros que adquiriese en el futuro.

6.3 En su respuesta de 11 de abril de 2011, el Presidente y Director General de OTP indicó en primer lugar que el banco había prestado gran atención a la accesibilidad física de los cajeros automáticos, lo que había dado lugar a que el 90% de sus sucursales y, por lo tanto, de los cajeros ubicados en ellas, fueran accesibles para las personas con movilidad limitada. El Presidente y Director General destacó además que el banco podía principalmente asumir la responsabilidad de la accesibilidad de los cajeros ubicados en los locales de sus propias sucursales. En cuanto a los cajeros ubicados fuera de dichos locales, a menudo era imposible garantizar su plena accesibilidad debido a las "características del entorno". En muchos casos, los arrendadores de los edificios en los que se encuentran los cajeros automáticos no están dispuestos a realizar los ajustes necesarios. No obstante, OTP se ha comprometido a adaptar todos sus cajeros en el marco de un programa de cuatro años para que las personas con discapacidad visual puedan utilizarlos de manera independiente. A juicio del Estado parte, este compromiso, que está en concordancia con el principio de los ajustes razonables consagrado en la Convención, puede hacer que las circunstancias de la presente comunicación cambien de manera notable y sustantiva.

6.4 El Estado parte recuerda además que el Secretario de Estado de Asuntos Sociales, de la Familia y de la Juventud envió también una carta al Presidente de la Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría, de fecha 18 de marzo de 2011, en la que le pidió que estudiara instrumentos reglamentarios e incentivos para todas las entidades financieras. En su respuesta de 26 de abril de 2011, el Presidente de la Autoridad de Supervisión dijo que ya se habían adoptado varias medidas para mejorar la situación de las personas con discapacidad. El Presidente de la Autoridad de Supervisión formuló la Recomendación N° 1/2011 (IV.29) relativa a los "Principios de protección de los consumidores que deben observar las entidades financieras", en cuyo capítulo III.3 se establece lo siguiente: "La Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría considera una práctica óptima que las entidades financieras presten una atención especial a los consumidores con capacidad limitada para representar sus propios intereses, como los menores, las personas de edad, las

personas con discapacidad y las personas gravemente enfermas, así como las que tienen problemas para comprender términos e información complejos"¹¹. El Estado parte sostiene que la importancia de dicha recomendación radica en su aplicabilidad a todas las entidades financieras. Además, la Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría se encarga de supervisar su puesta en práctica. El Presidente de la Autoridad de Supervisión también expresó su disposición a elaborar nuevas directrices en cooperación con organizaciones que representen los intereses de las personas invidentes y con visión disminuida a fin de asegurar el uso independiente de los servicios bancarios por el mayor número posible de personas con discapacidad visual.

6.5 El Estado parte concluye que la reacción favorable del Presidente y Director General de OTP y del Presidente de la Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría promoverá a largo plazo la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los servicios bancarios.

Comentarios de los autores sobre las observaciones adicionales del Estado parte

7.1 El 31 de mayo de 2012 los autores recordaron que, según el Estado parte, la decisión del Tribunal Supremo se ajustaba plenamente a la legislación del Estado parte. En este sentido, los autores reiteran su anterior línea de argumentación (párr. 5.2 *supra*). Conviene en que el Estado parte no puede volver a valorar la decisión final de un órgano judicial independiente ni su razonamiento. Sin embargo, sostienen que la obligación del Estado no es volver a valorar una decisión judicial, sino garantizar la protección (judicial) de los derechos de las personas con discapacidad. Si el Tribunal no ha proporcionado la protección necesaria, entonces el Estado parte está obligado a asumir la responsabilidad por esa omisión. En el contexto actual, el reconocimiento por el Ministerio de Recursos Nacionales de la aplicación errónea de una ley que de otro modo se ajusta a la Convención no infringiría el principio de la separación de poderes; de lo contrario nunca podría exigirse a los Estados partes que rindieran cuentas por las decisiones judiciales contrarias a la Convención.

7.2 Si bien los autores acogen con satisfacción la declaración de intenciones del Estado parte en la que se afirma la importancia de garantizar la accesibilidad de los cajeros automáticos que se adquieran en el futuro, señalan que el Gobierno aún no ha adoptado medidas jurídicamente vinculantes a tal efecto, pese a contar con todos los medios necesarios a su disposición para hacerlo. En referencia al artículo 4, párrafo 1 a), de la Convención, los autores afirman que el envío de una carta jurídicamente no vinculante no cumple ese requisito.

7.3 Los autores aplauden los esfuerzos de OTP para garantizar la accesibilidad física de sus sucursales. Recuerdan, sin embargo, que, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, la "accesibilidad" no se limita a la eliminación de las barreras físicas, sino que también incluye la eliminación de los obstáculos a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo. Los autores observan que el propio OTP ha reconocido que sus iniciativas destinadas a garantizar la accesibilidad se han centrado en las personas con movilidad limitada y no en las personas con discapacidad visual, aunque la presente comunicación se refiera a estas últimas.

7.4 Los autores sostienen que el Estado parte no ha adoptado medidas pertinentes para asegurar y promover "el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación", como se establece en el artículo 4 de la Convención. Añaden que los plazos definidos en la Ley de discapacidad para hacer efectivas las medidas de accesibilidad se incumplen sistemáticamente y que no se ha

¹¹ La traducción al inglés del pasaje pertinente fue facilitada por el Estado parte.

elaborado ningún plan nacional de accesibilidad¹². En opinión de los autores, resulta particularmente lamentable que la legislación del Estado parte no prevea ninguna medida concreta y ejecutoria en relación con la accesibilidad de la información y las comunicaciones.

7.5 Los autores concluyen que aún no se ha incorporado en la legislación del Estado parte la definición más amplia de discriminación que está comprendida en el concepto de ajuste razonable, tal y como figura en el artículo 2 de la Convención. Si el Estado parte incumple su obligación de prever recursos legales para los casos de discriminación en la medida que exige la Convención, seguirán vulnerándose los derechos de las personas con discapacidad. Por consiguiente, los autores mantienen sus alegaciones iniciales y solicitan al Comité que establezca que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo facultativo y el artículo 65 del reglamento del Comité, si es o no admisible en virtud del Protocolo facultativo.

8.2 El Comité observa que el Protocolo facultativo entró en vigor para el Estado parte el 3 de mayo de 2008 y que la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2009, se dictó después de esa fecha. También observa que el Estado parte no se opone a la admisibilidad de la presente comunicación y que los hechos que son el objeto de la comunicación —inaccesibilidad para los autores de los servicios de tarjeta bancaria prestados por los cajeros automáticos de OTP— continuaron produciéndose después de la entrada en vigor del Protocolo facultativo para el Estado parte. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 2 f) del Protocolo facultativo no le impide examinar la presente comunicación.

8.3 El Comité observa además que los autores han invocado una infracción del artículo 12, párrafo 5, de la Convención, pero sin fundamentar la manera en que puede haberse vulnerado esta disposición habida cuenta de que, según la información que el Comité tiene ante sí, no se ha restringido su capacidad jurídica para controlar sus propios asuntos económicos. Por lo tanto, el Comité considera que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisibles con arreglo al artículo 2 e) del Protocolo facultativo.

8.4 El Comité considera que las alegaciones de los autores en relación con el artículo 5, párrafos 2 y 3, y el artículo 9 de la Convención han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad. No existiendo otros obstáculos a la admisibilidad, el Comité declara que estas alegaciones son admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le ha sido facilitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo facultativo y el artículo 73, párrafo 1, del reglamento del Comité.

¹² Se hace referencia a la comunicación sobre la lista de cuestiones que el Caucus Húngaro de la Discapacidad presentó para el séptimo período de sesiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (abril de 2012).

9.2 El Comité observa que la reclamación inicial de los autores a OTP se centró en la falta de ajustes razonables, es decir, en el hecho de que OTP no tomara medidas individuales acondicionando algunos de sus cajeros automáticos próximos al domicilio de los autores para adaptar los servicios de tarjeta bancaria prestados por esos cajeros a las necesidades específicas de los autores y hacerlos accesibles para las personas con discapacidad visual. El Comité observa además que la demanda interpuesta por los autores ante el Tribunal Metropolitano y sus recursos ante el Tribunal de Apelaciones Metropolitano y el Tribunal Supremo, así como su comunicación al Comité, van más allá y plantean una reclamación más amplia, es decir, la falta de accesibilidad de toda la red de cajeros automáticos de OTP para las personas con discapacidad visual. Habida cuenta de que los autores optaron por enmarcar su comunicación al Comité en esta reclamación más amplia —más concretamente, si el Estado parte ha adoptado medidas pertinentes para garantizar la accesibilidad de los servicios de tarjeta bancaria prestados por toda la red de cajeros automáticos de OTP para las personas con discapacidad visual—, el Comité considera que, en las circunstancias de la presente comunicación, todas las alegaciones de los autores deben examinarse a la luz del artículo 9 de la Convención y, por tanto, no es necesario que determine por separado si se han cumplido las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 5, párrafos 2 y 3, de la Convención.

9.3 En cuanto a la alegación formulada por los autores, en relación con el artículo 9 de la Convención, de que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones al no garantizar la accesibilidad de los servicios de tarjeta bancaria prestados por los cajeros automáticos de OTP para las personas con discapacidad visual en pie de igualdad con las demás, el Comité observa la afirmación del Estado parte de que la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2009, fue "correcta" (párr. 4.2 *supra*) y que el Estado parte "está de acuerdo" con esta y la "acepta plenamente" (párr. 6.1 *supra*). Por lo tanto, en opinión del Comité, el Estado parte toma efectivamente la posición de que, con arreglo a su marco jurídico vigente, la obligación de garantizar la accesibilidad de los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo para las personas con discapacidad visual en pie de igualdad con las demás no se aplica a las entidades privadas, como OTP, y no afecta a las relaciones contractuales.

9.4 A este respecto, el Comité recuerda que, en virtud del artículo 4, párrafo 1 e), de la Convención, los Estados partes se comprometen a "tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad". A tal efecto, los Estados partes están obligados, en virtud del artículo 9 de la Convención, a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a, entre otras cosas, los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos, determinando y eliminando los obstáculos y barreras de acceso. Los Estados partes deben, en particular, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público (artículo 9, párrafo 2 a), de la Convención) y asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad (art. 9, párr. 2 b)).

9.5 En la presente comunicación, el Comité observa, en primer lugar, que el Estado parte ha reconocido que la accesibilidad de los servicios de los cajeros automáticos y otros servicios bancarios para las personas con discapacidad visual y otros tipos de discapacidad constituía un verdadero problema que requería una solución aceptable para todas las partes interesadas (párrs. 4.2 y 4.3 *supra*). Observa además que el Estado parte ya ha determinado tres aspectos necesarios para alcanzar este objetivo, a saber: 1) la accesibilidad de los cajeros automáticos y otros servicios bancarios para todas las personas con discapacidad; 2) el logro gradual de esa accesibilidad general debido al costo que entraña; y 3) la

accesibilidad de los cajeros automáticos y otros servicios bancarios prestados por todas las entidades financieras que operan en el territorio del Estado parte, y no solo por OTP. El Comité observa también que el Secretario de Estado de Asuntos Sociales, de la Familia y de la Juventud del Ministerio de Recursos Nacionales sugirió al Presidente y Director General de OTP que, en el futuro, OTP diera prioridad a la accesibilidad de los nuevos cajeros que adquiriera, y que el banco había prometido adaptar voluntariamente toda la red de sus cajeros automáticos en un plazo de cuatro años. Por último, el Comité observa que el Secretario de Estado también pidió al Presidente de la Autoridad de Supervisión Financiera de Hungría que determinara posibles instrumentos reglamentarios e incentivos aplicables a todas las entidades financieras a fin de garantizar la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad, y que esta formuló una recomendación relativa a los "Principios de protección de los consumidores que deben observar las entidades financieras" (párr. 6.4 *supra*).

9.6 Si bien toma debidamente en consideración las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la accesibilidad de los cajeros automáticos de OTP y otras entidades financieras para las personas con discapacidad visual y de otro tipo, el Comité observa que ninguna de estas medidas ha garantizado a los autores u otras personas en situación análoga la accesibilidad de los servicios de tarjeta bancaria prestados por los cajeros automáticos de OTP. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, párrafo 2 b), de la Convención.

10. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo facultativo de la Convención, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, párrafo 2 b), de la Convención. En consecuencia, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

1. En relación con los autores: el Estado parte tiene la obligación de poner remedio a la falta de accesibilidad de los autores a los servicios de tarjeta bancaria prestados por los cajeros automáticos de OTP. El Estado parte también debe ofrecer una indemnización adecuada a los autores por las costas en que hayan incurrido en el procedimiento interno y por los costos incurridos para la presentación de esta comunicación.

2. De carácter general: el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan infracciones similares en el futuro, entre otras cosas:

a) Estableciendo normas mínimas sobre la accesibilidad de los servicios bancarios prestados por entidades financieras privadas para las personas con discapacidad visual y de otro tipo. El Comité recomienda al Estado parte que cree un marco legislativo con criterios de referencia concretos, de obligado cumplimiento y con plazos determinados para supervisar y evaluar la modificación y adaptación graduales por las entidades financieras privadas de sus servicios bancarios inaccesibles a fin de hacerlos accesibles. El Estado parte también debe velar por que todos los nuevos cajeros automáticos que se adquieran y demás servicios bancarios sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad.

b) Impartiendo formación adecuada y periódica sobre el ámbito de aplicación de la Convención y su Protocolo facultativo a los jueces y otros funcionarios judiciales para que resuelvan las causas teniendo en cuenta la discapacidad.

c) Velando por que su legislación y el modo en que los tribunales nacionales la aplican sean acordes con la obligación del Estado parte de asegurar que la legislación no tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el

reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos de las personas con discapacidad.

11. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo facultativo y el artículo 75 del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya tomado en vista del presente dictamen y de las recomendaciones del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo traduzca al idioma oficial del Estado parte y que lo difunda ampliamente, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

[Aprobado en árabe, español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en chino y ruso como parte del informe bianual del Comité a la Asamblea General.]
